

Guadalajara, Jalisco, 19 de noviembre de 2025

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Buenas tardes.

Iniciamos la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, haga constar que existe *quórum* legal.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González: Con gusto Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, hago constar que además de Usted, se encuentran presentes en este salón de plenos la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 261 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Gracias Secretaria, se declara abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González: Por supuesto.

Informo a este Pleno que serán objeto de resolución 9 juicios generales, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional y publicado en la página de internet de este Tribunal.

De igual manera, fue publicado oportunamente en los estrados y en la página de internet que fue retirado para su resolución en esta sesión el juicio de la ciudadanía 586 de este año.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Gracias Secretaria.

Magistrada, Magistrado, está a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor, manifestémonos de viva voz.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: A favor.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Gracias Magistrados, a favor.

Por tanto, se aprueba el orden de asuntos para esta sesión.

Para continuar, solicito al Secretario Abraham González Ornelas, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios generales 28, 32 y 34, todos de este año, turnados a la Ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas: Con la autorización del Pleno.

Primeramente se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 28 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, que a su vez confirmó la emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa en el procedimiento sancionador ordinario 3 de 2024, en que se determinó la inexistencia de la infracción de promoción personalizada, así como la existencia de difusión del informe de labores fuera de los plazos establecidos, atribuidas a la ciudadana Marina del Pilar Ávila Olmeda.

En el proyecto se plantea confirmar la resolución impugnada, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora.

En un principio, se declaran infundados los argumentos relacionados con la falta de aplicación de la reincidencia en torno a la infracción relativa a la difusión del informe de labores de la parte denunciada fuera de los plazos establecidos, toda vez que, en concepto de la Ponente y de acuerdo con el criterio de este Tribunal, en el caso, la conducta sancionada ocurrió con posterioridad al momento en que la resolución que se pretende tomar como base para determinar la reincidencia adquirió firmeza, razón que se estima suficiente para concluir que no se actualiza dicha figura jurídica.

Por otra parte, se declaran inoperantes los agravios vinculados con la valoración de la responsabilidad directa de la parte denunciada en torno a la infracción de la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, ya que se dirigen a combatir una temática que no formó parte de la resolución administrativa de origen, en la cual se determinó la inexistencia de dicha infracción ante la falta de acreditación de los elementos objetivo y temporal.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 32 de este año, promovido por un partido político mediante el cual, se inconforma de una resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en un procedimiento especial sancionador en el que determinó la existencia de la infracción por falta al deber de cuidado del partido actor.

En el proyecto se razona que respecto de la indebida calificación de la falta e imposición de la sanción al partido actor, el agravio es fundado debido a que

la autoridad responsable indebidamente calificó la falta como grave e impuso una multa desproporcional por 300 (trescientas) Unidades de Medida y Actualización, si bien el Tribunal local estableció que los hechos denunciados estaban acreditados, sin embargo, existían atenuantes como lo era que las publicaciones fueron retiradas y otra estuvo menos de veinticuatro horas, que las personas menores de edad solo aparecieron de forma incidental y en un segundo plano, por lo que determinó que la falta ameritaba ser calificada como leve.

En ese sentido, lo fundado del agravio de la parte actora radica en que el Tribunal local al analizar los elementos de la infracción determinó que la conducta debía calificarse como leve, pero al ser reincidente elevó la calificación a grave, sin embargo, esta Sala Regional considera que la calificación de la falta debió calificarse como leve, pero por la reincidencia en anteriores ocasiones, la sanción ya no podría ser la mínima, es decir, ya no podría ser la amonestación pública.

Por tanto, para guardar congruencia de la conducta realizada, con la calificación de leve, en ese entendido, esta Sala Regional estima que, la parte actora logra desvirtuar con sus agravios la calificativa de la gravedad, y le asiste la razón, en el sentido de que la multa es desproporcional y debió ser menos severa, puesto que al haber sido calificada como grave y no haber tomado en cuenta todos los elementos para su individualización, es que se considera desproporcional a la gravedad de la falta.

Es por ello que, se propone determinar que la responsable debió calificar la falta como leve y, en consecuencia, debió imponer la sanción mínima posible (es decir, al acreditarse la reincidencia, la amonestación pública ya no era viable), por tanto, debió transitar a la siguiente sanción mínima consistente en una multa de 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización correspondientes al año dos mil veinticuatro.

Por lo que en el proyecto se propone modificar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 34 de este año, promovido por MORENA, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que determinó la existencia de la infracción consistente en violación a las reglas de colocación de propaganda electoral atribuidas, entre otros, al partido actor, en el marco del proceso electoral 2023-2024; por un espectacular y una publivalla, y, en consecuencia, le impuso una multa.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia controversia, al calificarse como fundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad respecto de las manifestaciones de deslinde que realizó el partido actor, así como el relativo a la valoración errónea e ilegal del contrato para acreditar la responsabilidad directa de MORENA.

Lo anterior, porque, no obstante, que la autoridad responsable sustentó la responsabilidad directa de MORENA en que tenía conocimiento de que con su

actuar violaría las reglas de propaganda electoral y quebrantaría el principio de equidad en la contienda, omitió realizar el estudio exhaustivo de los medios de convicción que obraban en el expediente, en específico, de los escritos de contestación de denuncia y alegatos en los que MORENA realizó diversas manifestaciones a manejo de deslinde y de un contrato de prestación de servicios relacionado con la publicidad materia de la denuncia.

De ahí que, se proponga revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, para que, con base en las razones expuestas en la propuesta, el Tribunal responsable analice nuevamente la responsabilidad de MORENA, califique la falta e individualice la sanción.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Gracias Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguna intervención?

Adelante Magistrada Irina.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: Únicamente para matizar en los tres proyectos de resolución de los juicios generales que someto a consideración del pleno.

Voy a empezar por el último de ellos en el JG 34 barra del 2025 se está proponiendo a los demás integrantes revocar, dado que en consideración de esta ponente, no hicieron el análisis oportuno, sobre todo exhaustivo, de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como de la contestación de la denuncia y alegatos sobre un contrato de prestación de servicios relacionados con la publicidad que se le atribuye; por tanto, se revoca para efectos de que el tribunal sea exhaustivo y analice los elementos correspondientes.

Por lo que atiende al JG 28 barra del 2025, aquí este se está proponiendo confirmar la resolución dictaminada por el Tribunal Electoral de Baja California -los tres de hecho son de Baja California Norte- este, en donde dice que se acredita la promoción personalizada de la ejecutiva de esa entidad federativa, sin embargo, pues se declaran inoperantes los agravios; pero hay un tema que sí es importante de destacar, que pretenden que se acredite la reincidencia -de hecho dentro de los alegatos que nos hacía el partido actor daba mucha cuenta de esto- pero, sin embargo, del análisis del expediente y conforme a los criterios que ha sustentado este órgano jurisdiccional electoral federal, para que opere la reincidencia la resolución primigenia tiene que ser con anterioridad a la conducta denunciada, entonces la conducta denunciada pues fue antes, entonces cuando confirma la firmeza, entonces no se puede dar todavía la, no se dio la reincidencia, por tanto no se da para estimar la pretensión del partido actor en este juicio.

Por lo que resta al último de los proyectos que pongo a su consideración, bueno creo que es importante dejar claro que este órgano jurisdiccional vela desde luego por el interés superior de la niñez y por tanto su protección, que tiene un escrutinio fuerte de protección hacia nuestra niñez en la propaganda electoral y si bien se propone modificar la resolución, es porque es importante también cuidar el debido proceso; en todo caso está comprobado que hubo infracción a la normativa que protege a nuestra niñez y en ese sentido estamos de acuerdo con el tribunal electoral local, por tanto, declararon que no le asistía al partido actor la razón cuando cuestiona que se le impusiera esta infracción, fue correcto el tribunal electoral local.

Donde no estamos de acuerdo y por eso se propone modificar la resolución es en el debido proceso, en el sentido de que ya hay una línea jurisprudencial muy consolidada de Sala Superior donde nos dice que cuando hay reincidencia, en este caso, como lo manifiesta de forma -y creo que es preocupante también para nosotros- cuando hay reincidencia de un partido actor de una conducta como es en el caso, que queda acreditada -de hecho fueron tres a quienes se les responsabilizaron en este procedimiento por una, digamos, una exposición de menores que fue sin intención, que fue, que se les barrió, digamos, un vídeo con estos menores y hay una candidata, hay el que maneja las redes también, que lo que dice la sentencia y estamos de acuerdo en el hecho de que pudo, se dio cuenta de que había menores y no hicieron nada para quitar la visibilidad de los mismos.

Pero tanto al que maneja las redes como a la candidata se le da una culpa leve y lo que hace esta sentencia al partido actor, le da una culpa grave o califica la conducta grave, confundiendo lo que es calificación de la conducta con el agravante de la sanción.

Creo que esa es la parte que no compartimos con el tribunal local, porque este justamente lo dice, que no hubo intencionalidad, lo único que hay para agravar es la reincidencia del partido actor -que hacemos un llamado o esperemos se ciña a lo que dice la normativa correspondiente y proteja a nuestros menores en esta entidad federativa-, pero si hay una reincidencia lo que agrava es la sanción, no la calificación de la conducta.

Entonces, consideremos que la calificación de la conducta es leve también porque a él -que fue *culpa in vigilando*- se la agravan por la reincidencia, no, lo que debió agravar es la sanción; y si bien, como lo dice el proyecto, no es amonestación, porque ya fue amonestado y no le fue suficiente esa sanción, la siguiente -digamos- reprenda que debe de hacerse al partido actor es, sí una multa, pero no por la cantidad mayor, tal como lo impuso la sentencia; entonces por eso se modifica la sentencia para que el tribunal local, de acuerdo con la línea jurisprudencial que nos fija la Sala Superior agrade la sanción, no la calificación de la conducta.

Eso es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Muchas gracias Magistrada.

Adelante Magistrado Sergio.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Presidenta, con autorización del pleno.

Manifiesto que estoy a favor de los asuntos que se nos proponen.

La resolución del JG-28 y JG-34, sin embargo, de una manera muy respetuosa como siempre, me aparto de la propuesta del JG-32 del 2025.

La diferencia pues es muy sutil, porque en realidad sí coincidimos en que hay infracción, o sea la conducta es típica y que hay responsabilidad, tanto de la candidata por no ejercer su acción de cuidar el rostro de los menores o de pedir incluso la autorización de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, y también coincidimos en que hay falta de cuidado del partido; yo creo que ahí pues, es clarísimo no se le está imputando por una acción, un actuar doloso, sino porque en términos legales, conforme a los Lineamientos para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Electoral, pues los partidos tienen un deber especial de cuidado.

Nada más que resulta que este partido lleva seis procesos -y fíjense nada más- con una amonestación en la penúltima, una amonestación, seis procesos vulnerando esta normativa y apenas vamos en una amonestación.

Entonces, desde mi perspectiva, nosotros que venimos de una candidatura en la que fueron muy estrictos con nuestra fiscalización y nuestra forma en que hacíamos la campaña, y donde se nota incluso que pocas candidaturas de esta última elección judicial infligieron este dispositivo, de los deberes de cuidado de los menores, pues pienso: *¿cómo es posible que un partido que tiene recursos destinados para este efecto, para la defensa, para la capacitación, lleve seis ocasiones en las que ha infringido estas normas y las seis, pues hasta ahora, solamente ha ameritado una amonestación?*

Desde mi perspectiva, el tribunal local no solamente se fijó en el hecho de que había reincidencia, sino que destacó bastante el hecho de que se trataba de una grabación que tuvieron en su poder y que pues era fácilmente editable; o sea, no fue una transmisión en vivo, por lo cual, pues no hay ningún pretexto para no haber hecho lo que dicen los Lineamientos.

Entonces el tribunal tomó en cuenta, más allá de la reincidencia, otros aspectos que el tribunal -digo- que el instituto político no logra desvirtuar y por eso, desde mi perspectiva, podríamos confirmar la sanción, dado que se apoya en otros elementos.

Por ejemplo, el partido dice: ...*es que pues nomás lo hice, nomás se transmitió por 24 horas...* ¿no? pues bueno, que lo que pasa es que estas infracciones son de comisión instantánea, es una comisión que con un segundo, treinta segundos, lo que fuera, pues ya se cometió la infracción; es como si alguien dijera: ...*robé nomás por veinticuatro horas...*, pues es robo, o sea es de consumación instantánea, se consuma en el momento en que se apodera de la cosa mueble ajena, y acá también este tipo de infracciones, pues la verdad que es irrelevante si son veinticuatro horas o no y, además, dicen: ...*pues es que no fue más que -digamos- una aparición que no era la*

principal en los videos, fue -digamos- una aparición residual, que no era tan destacada... pero pues lo que dice los Lineamientos son muy claros, cualquier aparición debe ser con consentimiento o difuminada.

De tal manera que desde mi perspectiva, sí hay una culpa directa de la candidatura y su equipo por no tener ese cuidado suficiente y una *culpa in vigilando* contundente de un partido que no, pues ha podido -digamos- capacitar a sus candidaturas para que esto no vuelva a ocurrir.

Por esas razones, con mucho respeto como siempre, me aparto de esa propuesta y las otras dos las acompañó en sus términos.

Muchas gracias Presidenta.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Gracias Magistrado.

Adelante Magistrada Irina.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: Sí, agradecerle al Magistrado Sergio.

Y sí, efectivamente, incluso otro elemento de incongruencia en la resolución es que justo a la candidata y a quien maneja las redes, por los elementos que comentó el Magistrado Sergio, que pareciera que el propio órgano jurisdiccional local matiza, los califica como leves y al partido lo califica como grave.

Entonces sí toma como único elemento -donde discrepo con el Magistrado Sergio- es que tomó otro contexto, porque a los otros sí les tomó el contexto, pero justo al partido actor que viene y se queja, no les tome esos elementos, a él le da solamente por la reincidencia y la reincidencia no da para agravar la calificación de la conducta, da para agravar la sanción.

Es donde no estoy de acuerdo, gracias.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Gracias Magistrada.

Compartirles que de la misma forma en el que ustedes prácticamente expusieron estos temas a nuestra consideración.

En el caso del asunto JG-28-2025, respecto a la pues denuncia realizada por un representante de partido en el Estado de Baja California, en donde pues señala propaganda personalizada por parte de la titular del ejecutivo de dicho Estado, por excederse en la difusión del informe de labores en los plazos establecidos de la propia norma.

En esta propuesta que usted realiza Magistrada Irina, estoy a favor de la propuesta que nos pone a nuestra consideración, en el entendido de que, pues si bien es cierto existe una -pues ahora sí- se exceden en los días de difusión de la propaganda de lo que es el informe, más no así una promoción personalizada, que eso ya entra en otro contexto, como lo establece el propio artículo 134 de nuestra Constitución Federal ¿no?

En relación al proyecto JG-34, respecto de los temas que hemos estado resolviendo en esta Sala, que tienen que ver con la propaganda electoral en los tiempos de campaña en dicha entidad federativa -que en este caso es el Estado de Baja California- en donde no estoy tan segura, pero creo que sí es uno de los únicos Estados de la República Mexicana que tiene esta prohibición de no publicar propaganda en lo que son los espectaculares, incluyendo publivallas, incluyendo pantallas y otros temas que lo establece el propio artículo 151 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, aquí pues -152 perdón-.

Aquí, como bien lo propone usted a nuestra consideración, pues se habla de la colocación de un espectacular donde por los dos lados se está publicando o se está promocionando a una persona, pero el análisis realizado por la propia autoridad, no revisó bien el tema que tiene que ver con la publivalla, que también lo prohíbe el mismo artículo 152; en ese sentido, pues también acompañó en la propuesta de esta sentencia.

Y con relación al JG-32 2025, respecto de lo que establece el tema de la protección de la niñez, esto ya lo sabemos casi todos los que participamos en el ámbito político, que está completamente prohibido el difundir las imágenes de los menores en nuestra propaganda electoral, tanto por parte de los partidos políticos y también por parte de los candidatos o candidatas a cualquier cargo de elección popular.

Por ello, es que considero que hizo bien el tribunal en la sentencia, en la sanción impuesta, para esta situación y proteger a la niñez en este tipo de actividades; coincido con lo que establece el Magistrado Sergio en relación a que, pues sí debemos de tener más cuidado los partidos, si ya se te sancionó una vez, pues hay que tener ese debido cuidado para no agravar más las sanciones impuestas.

En esta ocasión coincido también Magistrada Irina con su propuesta, mi voto será a favor, en el entendido de que se tendrá que hacer una revisión por parte de la autoridad para efecto de determinar lo que nos pone a consideración en esta propuesta.

Eso sería cuanto.

Por favor Secretaria, le solicitó nos pueda tomar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González: Con su autorización Magistrada Presidenta, procedo a recabar la votación correspondiente.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: Son mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Con los proyectos JG-28 y 34, pero en contra del JG-32 2025, respecto del cual anunció un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:
Magistrada Rebeca Barrera Amador.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:
Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, a excepción del relativo al juicio general 32, que fue aprobado por mayoría de votos de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y de Usted, con el voto en contra del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien anuncia que formulará un voto particular.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio general 28 de este año:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, por las razones expuestas en la ejecutoria.

En lo que respecta al juicio general 32 de este año, se resuelve:

ÚNICO. Se modifica la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por otra parte, se resuelve en el juicio general 34 de este año.

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en el fallo.

Para continuar, solicito al Secretario Cuauhtémoc Gómez González, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios generales 29, 31, 33, 35, 36 y 37, todos de este año, turnados a mi Ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Cuauhtémoc Gómez González: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia para resolver los juicios generales 29, 33 y 36 de este año, promovidos respectivamente por el PAN, MORENA y Norma Alicia Bustamante Martínez; a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Baja California, que determinó sancionar a los dos últimos, por la colocación de 29 anuncios espectaculares en diferentes lugares de Mexicali, con propaganda durante el periodo de campaña en el proceso electoral local 2023-2024.

En principio se propone acumular los juicios, al haber conexidad entre ellos.

En cuanto al fondo, la Ponencia estima que no le asiste la razón al PAN en cuanto a incluir en la materia de sanción a la unidad móvil con propaganda y a las pantallas electrónicas; puesto que como lo determinó la responsable, la

colocación de propaganda en vehículos sólo está prohibida en supuestos específicos que no se demostraron en el procedimiento sancionador. Y en cuanto a las pantallas electrónicas, las mismas no fueron materia de las denuncias de origen.

Se propone desestimar la totalidad de agravios de la ciudadana actora y de MORENA, respecto a que no tienen responsabilidad en las faltas materia de sanción; ello puesto que, como se explica de manera detallada en la consulta, en el expediente existen suficientes elementos acreditados y circunstancias que llevan a tener demostrada la responsabilidad indirecta de la ciudadana actora, con base en los requisitos exigidos jurisprudencialmente; en tanto que la responsabilidad de MORENA es directa, al haber firmado el contrato de propaganda cuestionada, a través del funcionario partidista facultado para hacerlo.

En cuanto a la solicitud de inaplicación del artículo 152 de la Ley Electoral de Baja California que hicieron MORENA y la indicada ciudadana, se propone desestimar los agravios respectivos, ya que, si bien el tribunal local no atendió el planteamiento de violación al principio de igualdad, lo cierto es que no puede haber vulneración a ese derecho, cuando se pretende comparar participantes de elecciones en ámbitos diferentes, como el federal y el local. Además, no fue combatida la totalidad de razones empleadas por la responsable en su estudio. Asimismo, se destaca la libertad de configuración que goza en ese aspecto el legislador local, que no se ve mermada con la regulación que en materia federal existe sobre la propaganda, tal y como se explica en el proyecto.

Respecto a la calificación de la falta e individualización de la sanción, a juicio de la Ponencia no le asiste la razón a la ciudadana y partido sancionados, ya que la falta de reincidencia e intencionalidad, así como la naturaleza singular de la falta, en su caso, no implicarían una disminución de la sanción como lo pretenden.

Sin embargo, tampoco podría agravarse la sanción con base en los planteamientos que hace el PAN sobre el alegado incumplimiento que la parte denunciada hizo a las medidas cautelares, puesto que en la sentencia aquí impugnada se dejaron a salvo los derechos del mencionado partido para presentar la queja respecto de ese tema; y esa cuestión no fue combatida por lo que quedó firme.

Por otra parte, se estima parcialmente fundado el agravio del PAN respecto a la calificación de la falta y la individualización de la sanción, ya que derivado del análisis de los mismos, la Ponencia advirtió algunas imprecisiones que se detallan ampliamente en el proyecto y que, en su caso, implicarían un aumento en las sanciones.

Finalmente, se estima fundado el agravio del PAN relativo a la omisión del tribunal local, de atender la solicitud de dar vista a la autoridad fiscalizadora.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos que se indican en la consulta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 31 de este año, promovido para controvertir del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la resolución que determinó la existencia de la infracción consistente en violaciones a las reglas de colocación de propaganda en lugares prohibidos e impuso una sanción al partido político actor.

En primer término, se propone desecharse el escrito denominado “en alcance a la demanda de juicio general”, pues como se detalla en la consulta, no se actualizan los supuestos de procedencia de ampliación de demanda.

Por otra parte, se proponen infundados los motivos de inconformidad, pues contrario a lo argumentado por la parte actora, la sanción impuesta sí se encuentra dentro de los parámetros de la ley electoral local, ya que la responsable al momento de fijarla tomó en cuenta la cantidad de propaganda electoral con la que se infringió la norma, además de que, sí se acreditó la responsabilidad directa de la conducta, dado que, la contratación de dicha propaganda la realizó el partido político actor a través de un órgano facultado para ello.

Por lo que hace al resto de los agravios, los mismos se estiman inoperantes, pues si bien, entre otras cuestiones, en la resolución no se menciona el deslinde presentado por el partido, como se detalla en la consulta, el escrito fue presentado una vez concluida la etapa de instrucción del procedimiento.

De ahí que, se proponga confirmar la resolución controvertida.

Por último, doy cuenta con proyecto de sentencia para resolver los juicios generales 35 y 37 de este año, promovidos por personas funcionarias públicas del ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en contra de la sentencia, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, mediante la cual declaró existente la infracción atribuida a éstas, consistente en difusión de propaganda gubernamental durante periodo prohibido, a través de redes sociales.

Previa propuesta de acumulación, se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que, contrario a lo alegado por las partes, la propaganda difundida sí se trataba de propaganda gubernamental y no encuadraba en los casos de excepción permitida por la ley.

Así también, resultó inoperante el argumento de la indebida calificación de la falta e individualización de la sanción, porque parten de la premisa inexacta que la responsable efectuó ambas, siendo que únicamente fincó las responsabilidades atinentes y ordenó dar vista a las autoridades competentes para que ellas sancionaran conforme a sus atribuciones.

Son las cuentas.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Muchas gracias Secretario.

Magistrada, Magistrado, si me permiten quisiera...

Adelante Magistrada Irina.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: Sí.

Únicamente, antes de nos explique sus proyectos Presidenta, quiero nada más, este, anunciarle que *a priori* voy a favor de todos ellos, pero sobre todo quiero agradecer que tomara gentilmente las observaciones que se les hizo por el equipo de mi Ponencia a todos los proyectos que aquí acompañaremos.

Gracias.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Muchas gracias Magistrada.

Primeramente quisiera contextualizar a las personas que nos acompañan a través de nuestras redes sociales, obviamente enviando primeramente un reconocimiento al equipo de mi Ponencia integrado por los Licenciados José Alonso Pérez Jiménez, Juan Carlos Medina Alvarado, Mario Pérez Galván, Marisol López Ortiz, Cuauhtémoc Gómez González, así como también a los secretarios de apoyo jurídico Rosario Fernández Díaz, Exon Yahir Quintero Murillo, Iván Hernández Mendoza, Luis Alberto Aguilar Corona, por la exhaustividad de la revisión de estos proyectos y la presentación de los mismos ante el Pleno, así como la coordinación que realiza la Licenciada Citlalli Lucía Mejía.

En relación a ello, quiero compartirles a las personas que nos siguen, que estos asuntos tienen que ver con la promoción de la propaganda electoral en espacios que están completamente prohibidos por parte de la legislación del Estado de Baja California; también quiero compartirles que tienen que ver con asuntos de la difusión de propaganda en tiempo prohibido por ley, como sabemos, durante las campañas no se deberá tener ninguna participación política, en ya sea por funcionarios públicos o por cualquier actor que desee participar en las contiendas.

En los dos primeros asuntos que dio cuenta el Licenciado Cuauhtémoc, tienen que ver con propaganda electoral y el otro tiene que ver con la difusión en cuentas de redes sociales.

En relación a ello, compañeros Magistrados, quiero exponerles a ustedes, así como a quienes nos escuchan, que esta elección, el cual hoy estamos pues ya ejerciendo el cargo que tenemos nosotras y nosotros, nos dio a la tarea de poder examinar desde otra perspectiva las reglas que rigen en cualquier proceso electoral.

Esto quiere decir que, pues sentimos lo riguroso del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y también, pues de la propia reforma en donde prácticamente nos prohibía hacer difusión en muchas, pues espacios o con muchas reglas, que todos los atendimos; sin embargo, vimos que hay una situación por ahí que deberá analizarse en lo futuro.

Asimismo, pues en ese sentido, me di a la tarea de revisar puntualmente lo que prohíbe el artículo 152 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, el cual establece que, pues como propaganda electoral -todos sabemos- que: “...es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas...”.

También este artículo establece que: “...la propaganda electoral señalada en este párrafo quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir, pintar propaganda electoral en barras, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sea estos de uso común o privado, así como unidades del servicio público de transporte de pasajeros o de carga...”.

Hay que recordar que estas reglas ya han sido analizadas a nivel nacional e incluso ya hay jurisprudencia que establece que en los espacios públicos se pueden colocar propaganda siempre y cuando no transfiera con la visibilidad de los conductores; por ello, considero que el artículo es tanto excesivo, comparándolo con mi participación como candidata; y lo considero así, porque, al final de cuentas lo que busca la ciudadanía es conocer a sus candidatos, saber cuáles son sus propuestas de campaña y además también saber cuáles son los planes que van a ir a ejercer en dado caso de que sean, pues, atendidos por medio de del voto.

Por ello considero que prohibirles a los candidatos colocar propaganda electoral en los espectaculares o pantallas electrónicas establecidos para difundir cualquier tipo de propaganda, ya sea comercial o en este caso política, es tanto excesivo; pero pues al momento de analizar las demandas - las dos demandas- de los juicios 31 y 35, hicimos una revisión de si era posible la inaplicación de dicho artículo.

Porque como lo sabemos, en el ámbito federal, sí se permite la publicación de propaganda en estos espacios de uso común o establecidos por medio de concesiones para poder difundir los mensajes que sean necesarios dentro de los procesos electorales; pero en el Estado de Baja California, este artículo, esta norma, prohíbe esta difusión.

En relación a ello, al momento de verificar la inaplicación de las normas, nos dimos a la tarea de hacer la revisión, si las demandas cumplían con lo estricto que se debe de atender para poder inaplicar este artículo y pues, para efecto de contextualizarlos, les pongo aquí un mensaje de cómo es que esta autoridad puede inaplicar una norma:

“Primero, cuando en una demanda la parte actora cuestiona la constitucionalidad de una norma y solicita su inaplicación se debe, en principio, verificar lo siguiente -siempre y cuando el medio de impugnación cumpla con los requisitos de procedencia- obviamente.

“...que en la demanda se indique con precisión el precepto normativo cuestionado...”

Situación que, si bien es cierto se establece, pero no se contrapone con alguno establecido en la propia Constitución; diferente hubiera sido un análisis respecto a lo que establece el artículo 41 Constitucional, donde empieza a desglosarse los procesos electorales federales y obviamente se va llevando a lo que dice la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para establecer que sí se permite la publicación de propaganda en los espectaculares:

“...que efectivamente la norma cuya inaplicación se solicita hubiera sido aplicada a la parte actora en el acto que se impugna...”

En este caso, pues sí si fue así:

“...que la argumentación contenida en la demanda se mencione algún artículo de la Constitución o de un tratado internacional en materia de Derechos Humanos que se estima vulnerado en el texto del precepto cuestionado...”

Como les mencioné, no es así en la demanda que se revisó por parte de los dos proyectos que pongo a su consideración:

“...que se indiquen razones por las cuales se considere que el artículo impugnado es contrario a la constitución o tratado en materia de derechos...”

Si una demanda cumple con estos requisitos, entonces esta Sala muy posiblemente puede revisar la inaplicación de los artículos; situación que en la especie no aconteció en este momento, pero sí quise dejar que, respetando la soberanía del Estado de Baja California para la elaboración de las normas, éste artículo está ocasionando conflictos en los procesos electorales -estos que concluyeron y obviamente lo seguirá haciendo en los futuros- porque, a lo que llega el artículo, nada más, es a realizar sanciones; en el caso de los candidatos, pues son sanciones que van a repercutir en su bolsillo, pero en el caso de los partidos políticos son sanciones que recaen por el recurso público que ellos reciben del Estado Mexicano, es decir, es recurso que está destinado para muchas actividades dentro de los partidos, pero que de ahí tendrán que ser sancionados por violentar esta norma.

Considero que van a seguirse presentando situaciones por el tema de que no hay ningún otro lugar donde se pueda promover la difusión de estas figuras políticas y, por tanto, pues se recurre al tema de que pues puedo considerarlo hasta un costo-beneficio ¿no?

Es por ello que, compañeros, pues son ciento... en un caso son noventa y tres espectacul... -veintinueve espectaculares- y en el otro caso son ciento tres espectaculares, de las debidas diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado de Baja California, en donde pues fueron levantadas las actas circunstanciadas, donde se demostró que en cada lugar, en cada sección o en cada espacio establecido en el propio expediente, fue violentada, fue -ahora sí- no se dio cumplimiento a lo que establece esta prohibición del artículo 152 de la Ley del Estado de Baja California.

Es por tanto que, se propone esta, pues -ahora sí- que sentencias, confirmar estos ya sanciones impuestas por el propio tribunal del Estado de Baja California.

También consideró la posibilidad de que puedan acompañar la propuesta de que existió algún tiempo que se -pues ahora sí- excedió para la resolución de estos casos, ya estamos viendo que los actores que lograron el triunfo en las pasadas elecciones en el Estado de Baja California incluso ya están celebrando hasta su primer informe de gobierno y este tribunal apenas está resolviendo los temas que tienen que ver con propaganda electoral, por lo que considero que, excederse en la resolución de estos asuntos violentaríamos un tanto lo que establece el artículo 17 Constitucional, que todas las personas estamos implorando, que es el tener una justicia pronta y expedita.

En ese sentido, invito cordialmente a las autoridades locales para que estos temas o los que se pongan a nuestra consideración, no sean guardados en los cajones y puedan ser resueltos a la brevedad y darle con ello, a toda la sociedad que está carente de justicia, las prontas resoluciones de los casos que se ponen a nuestra consideración.

En el mismo sentido, el otro tema que pongo a su consideración, que es el juicio general 35 acumulado con el 37, es de que, pues los servidores públicos están obligados a no utilizar sus redes sociales para difundir la propaganda a favor de los candidatos de su preferencia, en los tiempos prohibidos, en este caso, lo que es el tiempo de campaña, por ello pues, es que también se confirma la pues la sanción impuesta ya por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California.

Eso sería cuanto, compañeros Magistrados, de estos seis asuntos, que en este caso se convierten en tres por la acumulación, puestos a nuestra consideración y que pues de una manera muy muy responsable hicimos este análisis exhaustivo, para solicitarles el acompañamiento de los mismos.

¿Alguna intervención?

Bien compañeros, muchas gracias, señora Secretaria, agradezco Secretario la cuenta rendida.

Por lo tanto, Secretaria, al no haber más intervenciones, le solicitó tomar la votación correspondiente

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González: Siguiendo sus instrucciones Magistrada Presidenta, procedo a tomar la votación.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Acompaño los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:
Magistrada Rebeca Barrera Amador.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:
Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: Muchas gracias Secretaria.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios generales 29, 33 y 36, todos de este año:

PRIMERO. Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

SEGUNDO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Por otra parte, se resuelve en el juicio general 31 de este año:

PRIMERO. Se desecha el escrito denominado *en alcance a la demanda de juicio general*.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, esta Sala resuelve en los juicios generales 35 y 37, ambos de este año:

PRIMERO. Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Secretaria, informe si existe algún asunto pendiente en esta sesión por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:
Magistrada Presidenta, le informo que conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: En consecuencia, se declara cerrada la sesión a las doce horas con cincuenta y seis minutos del día 19 de noviembre de 2025.

Muchas gracias a todas y a todos por acompañarnos.

- - -0o0- - -